



Distrito Judicial de Tunja

Circuito de Chiquinquirá

Juzgado Promiscuo Municipal de Pauna

Ref. 2020-00032

INFORME SECRETARIAL. Pauna, septiembre nueve (09) de dos mil veinte (2020), ingresa al Despacho el proceso Verbal Sumario de Pertenencia interpuesto por intermedio de apoderado judicial por el señor LUIS ALFONSO GARCIA BUITRAGO Y OTROS, en contra de HEREDEROS INDETERMINADOS DE ELISEO MURCIA PEÑA, HEREDEROS INDETERMINADOS DE ANA ROSA ALVAREZ Y PERSONAS INDETERMINADAS. Sírvase proveer.

DORA ALEXANDRA MOZO MARTINEZ
Secretaria

Pauna, septiembre 09 de dos mil veinte (2020)

PROCESO DE PERTENENCIA: 2020-00032

DEMANDANTE: LUIS ALFONSO, EVELIO, JAIME HUMBERTO, NELSON DE JESUS, PEDRO JULIO, ANA LUCINDA, EDILSA, MARIA DEL CARMEN, MIRIAM CONSUELO Y ROSALBA GARCIA BUITRAGO
DEMANDADO: HEREDEROS INDETERMINADOS DE ELISEO MURCIA PEÑA, HEREDEROS INDETERMINADOS DE ANA ROSA ALVAREZ Y PERSONAS INDETERMINADAS.

Entra el Despacho a RESOLVER sobre la admisión del presente proceso Verbal Sumario de Pertenencia siendo demandantes LUIS ALFONSO, EVELIO, JAIME HUMBERTO, NELSON DE JESUS, PEDRO JULIO, ANA LUCINDA, EDILSA, MARIA DEL CARMEN, MIRIAM CONSUELO Y ROSALBA GARCIA BUITRAGO, quienes actúan a través de apoderado judicial, y demandados HEREDEROS INDETERMINADOS DE ELISEO MURCIA PEÑA, HEREDEROS INDETERMINADOS DE ANA ROSA ALVAREZ Y PERSONAS INDETERMINADAS, respecto del predio denominado TEUSAQUILLO Y EL RECUERDO, ubicados en la Vereda "Ibama" jurisdicción del Municipio de Pauna, identificado con las matrículas inmobiliarias Nrs. 072-374 y 072-28874 unificadas mediante Resolución No. 012 del cinco (05) de febrero de dos mil veinte (2020), por el Registrador de Instrumentos Públicos de Chiquinquirá, quedando como única matrícula inmobiliaria No. 072-374 y cédulas catastrales No. 00-000-001-0066-000 y 00-00-001-0067-000 según el Instituto Geográfico Agustín Codazzi.

Continuando con el análisis, se advierte que la demanda no cumple con lo requerido en el art. 82 y s.s. del C.G.P., por los motivos expuestos a continuación:

- En el texto de la demanda se menciona que lo que se pretende es que se declare la prescripción extraordinaria adquisitiva el dominio pleno y absoluto a los demandantes LUIS ALFONSO GARCIA BUITRAGO, EVELIO GARCIA BUITRAGO, JAIME HUMBERTO GARCIA BUITRAGO, NELSON DE JESUS GARCIA BUITRAGO, PEDRO JULIO GARCIA BUITRAGO, ANA LUCINDA GARCIA BUITRAGO, EDILSA GARCIA BUITRAGO, MARIA DEL CARMEN GARCIA BUITRAGO, MIRIAM CONSUELO GARCIA BUITRAGO Y ROSALBA GARCIA BUITRAGO, pero en el escrito del libelo demandatorio no se especifica si se trata de una suma de posesiones ejercidas por todos los demandantes. De ser así se debe establecer con claridad las circunstancias de tiempo, modo y lugar de las posesiones ejercidas por cada una de los actores dentro del proceso de la referencia, a grosso modo establecer cada uno de los antecesores de la posesión, período de tiempo específico que se pretenda sumar, y los actos de posesión que cada antecesor llevo a cabo sobre el predio.
- De otro lado, en un acápite denominado manifestación especial, la apoderada judicial argumenta que los señores MURCIA PEÑA ELISEO Y ALVAREZ ANA ROSA, son fallecidos, pero que no es posible acompañar de la respectiva prueba a la demanda, manifestación que hace bajo juramento de conformidad con lo señalado en el art. 85 del C.G.P.

El art. 85 del C.G.P. señala: "(...) 1. Si se indica la oficina donde puede hallarse la prueba, el juez ordenará librarle oficio para que certifique la información y, de ser necesario, remita copia de los correspondientes documentos a costa del demandante en el término de cinco (5) días. Una vez se obtenga respuesta, se resolverá sobre la admisión de la demanda".

El juez se abstendrá de librar el mencionado oficio cuando el demandante podía obtener el documento directamente o por medio de derecho de petición, a menos que se acredite haber ejercido éste sin que la solicitud se hubiese atendido (...)". (Negrilla fuera de texto).

De la norma transcrita se puede inferir con claridad que para que sea el Despacho quien solicite de oficio documento alguno que se pretenda tener como prueba, es necesario que la parte actora demuestre de manera sumaria que adelanto las gestiones necesarias y pertinentes para la obtención del mismo obteniendo una respuesta negativa, y para el caso en particular solo esta una manifestación por parte de la apoderada que representa los intereses de la parte actora dentro del proceso de la referencia, sin que se allegue escrito o derecho de petición presentado ante la autoridad competente, y con una respuesta negativa o evasiva respecto de lo solicitado.

Se aclara que las precisiones demandadas competen en exclusiva a la parte interesada y por tanto, se trata de asuntos que no puede el juez subsanar directamente.

Por ello y atendiendo lo reglado por el art. 90 numerales 1º y 2º ibídem, impera la inadmisión de la demanda.

Teniendo en cuenta lo anterior, es del caso señalar que al momento de subsanar la presente acción, la parte interesada deberá allegar cuerpo íntegro de la demanda de conformidad con el art. 90 del C.G.P. así como copia de la misma, para cada uno de los traslados.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Promiscuo Municipal de Pauna,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda de Pertenencia por Prescripción Extraordinaria Adquisitiva de Dominio presentada por los señores LUIS ALFONSO GARCIA BUITRAGO, EVELIO GARCIA BUITRAGO, JAIME HUMBERTO GARCIA BUITRAGO, NELSON DE JESUS GARCIA BUITRAGO, PEDRO JULIO GARCIA BUITRAGO, ANA LUCINDA GARCIA BUITRAGO, EDILSA GARCIA BUITRAGO, MARIA DEL CARMEN GARCIA BUITRAGO, MIRIAM CONSUELO GARCIA BUITRAGO y ROSALBA GARCIA BUITRAGO, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (5) días para subsanar la demanda, so pena de rechazo.

TERCERO: RECONOCER personería jurídica al profesional del derecho Dra. LEIDY MILENA BAREÑO CASAS, identificada con C.C. No. 105.334.4917 de Chiquinquirá y T.P. No. 337095 del C.S. de la J., para que actúe en estas diligencias en representación de los señores LUIS ALFONSO GARCIA BUITRAGO, EVELIO GARCIA BUITRAGO, JAIME HUMBERTO GARCIA BUITRAGO, NELSON DE JESUS GARCIA BUITRAGO, PEDRO JULIO GARCIA BUITRAGO, ANA LUCINDA GARCIA BUITRAGO, EDILSA GARCIA BUITRAGO, MARIA DEL CARMEN GARCIA BUITRAGO, MIRIAM CONSUELO GARCIA BUITRAGO y ROSALBA GARCIA BUITRAGO, en los términos y para los efectos del poder visto a folios 8-9 del expediente.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


CAROL-ANITH OSORIO BARAJAS

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL PAUNA BOYACÁ



NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado 15 fijado el día 10 DE SEPTIEMBRE DE 2020

DORA ALEXANDRA MOZO MARTINEZ
Secretaria



*Consejo Superior
de la Judicatura*